



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 421/2014

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., por daños económicos ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (EXP. 390/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de competencia municipal en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud del presente dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la compañía aseguradora afectada manifiesta que en virtud de las obligaciones contractuales adquiridas con el propietario del negocio denominado "Restaurante (...)", ha asumido el costo derivado del rebosamiento de las aguas fecales procedentes del colector municipal que inundaron el local del negocio de su asegurado, sito en la esquina de la calle (...) con la calle (...), el día

* Ponente: Sr. Brito González.

15 de febrero de 2012, sobre las 21:00 horas, hecho que ocasionó a su asegurado daños que se valoraron inicialmente en 19.045,84 euros y que dicha entidad aseguradora ha abonado.

Por tanto, en cumplimiento del art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que dispone que *“El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización (...)”*, la aseguradora es la que reclama a la Administración tal cantidad en concepto de indemnización por daños.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y, específicamente, el art. 54 LRBR.

II

1. El procedimiento, conforme se deduce de la documentación obrante en el expediente, se inició por la entidad mercantil (...) en representación de (...) SEGUROS y que se tramitó por el citado Ayuntamiento con la referencia ERP/PO-179/2012, habiéndose presentado escrito de mejora de su solicitud efectuado el día 23 de abril de 2012, dando cumplimiento a lo requerido a tal fin por la Corporación municipal.

En cuanto a la tramitación procedimental, se realizaron la totalidad de los trámites preceptivos: informe del Servicio, apertura del periodo probatorio y trámite de vista y audiencia a la interesada y a la empresa municipal de aguas, de titularidad mixta con el 66% del capital, como se observa en la documentación obrante en el expediente, a los efectos del art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La Propuesta de Resolución se emitió el día 9 de octubre de 2014, vencido el plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución,

desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC. Específicamente, consta en el expediente la documentación que acredita la relación contractual entre el interesado y el titular del negocio afectado, así como el abono por parte de dicha entidad a su asegurado de la cantidad que se reclama en concepto de indemnización.

III

1. Este Consejo Consultivo ha emitido el Dictamen 396/2014, de 31 de octubre, que tiene por objeto la reclamación -tramitada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con la referencia ERP/PO-63/2012- que por los mismos hechos realizó el titular del restaurante afectado y asegurado por la reclamante del presente procedimiento.

2. En este caso, es preciso tener en cuenta que el art. 73 LRJAP-PAC permite, que no exige, a la Administración que inicie o tramite un procedimiento administrativo, disponer su acumulación a otros que guarden identidad sustancial o íntima conexión, lo cual tendría que haberse efectuado en este supuesto no sólo porque se produce tal identidad, sino porque tal conexión concurre en virtud de la relación contractual existente entre los interesados de ambos procedimientos, con base en lo dispuesto en la normativa reguladora del contrato de seguro ya referida, siendo lo recomendable llevar a efecto tal acumulación.

3. Así, dado que las Propuestas de Resolución de ambos procedimientos son prácticamente idénticas, al igual que ocurre con el informe de (...), procede reiterar lo que este Consejo Consultivo dijera entonces y por los mismos motivos, según se expresó en el referido dictamen:

«2. En el presente asunto, obra, por un lado, el informe de la “Empresa (...) de Las Palmas, S.A.” en el que se señala que su labor durante el suceso consistió en el desatasco de la red de saneamiento y del inmueble, manifestándose, tras describir el estado defectuoso de las instalaciones del inmueble, que “ (...) de haberse cumplido, habría dado lugar a que la salida del vertido se produjera por su punto de evacuación natural en estos casos, que no es otro que el registro domiciliario situado en la vía pública, en la acera, sin ocasionarse daños, por tanto, en el interior del local.

No obstante lo anterior, sin perjuicio de que el origen de los daños se encuentra en la defectuosa instalación interior del perjudicado (...)”.

Por otro lado, en el informe pericial aportado por el interesado se confirma que la inundación de aguas fecales se produjo desde el interior de su local, por la indicada arqueta, y que fue el único local de la calle referida en el que se produjo tal inundación, añadiendo que el origen exclusivo de la inundación fue el atasco de la sección del colector municipal que discurre bajo el inmueble.

3. Para poder entrar en el fondo del asunto, es preciso un informe del Servicio por el que se ilustre a este Consejo Consultivo acerca de cuál fue la causa del atasco del colector. Asimismo, informar sobre el control, mantenimiento y conservación de aquél.

En el caso de que se considerara que ambas causas (atasco del colector municipal y deficiencia de la arqueta del local) intervinieron en el resultado final, debe determinarse en qué proporción influyó cada una.

4. Después de todo ello, se le otorgará el trámite de vista y audiencia a los interesados y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución».

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas, la Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones y proceder según se indica en el Fundamento III.3 de este Dictamen.